

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	KETTY PAOLA OROZCO RODGERS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00237-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora KETTY PAOLA OROZCO RODGERS contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria proferida por este juzgado administrativo cuando se encontraba en el sistema escritural.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 5 de julio del 2013 (Fl. 17 - 23), Adición de sentencia de fecha 9 de diciembre del 2013

(fl.26 a 27) y providencia del 17 de marzo del 2013, mediante la cual se declara probada oficiosamente la falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Magdalena en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural y con constancia de ejecutoria 17 de enero del 2014.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 18 de julio del 2015 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 27 de abril del 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en primera instancia adelantó proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2011-00133-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 5 de julio del 2013 y la sentencia complementaria del 9 de diciembre del 2013, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, a reparar a la señora KETTY OROZCO RODGERS el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los demás bacterióloga de la institución en los períodos comprendidos.- *5 de junio hasta el 30 de junio de 2007; entre el 1 de julio hasta el 30 de septiembre del 2007; entre el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre del 2007; entre el 1 de diciembre hasta el 31 de diciembre del 2007 y entre el 2 de enero hasta el 15 de marzo del año 2008* - conforme la parte motiva de esa providencia, las cuales se liquidarán conforme al valor pactado en los contratos de prestaciones de servicios y se condenó a pagar la suma de **\$ 8'716.646,20** correspondientes a las ordenes de servicio dejadas de cancelar de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2007 y abril y mayo del 2008.

Además, a manera de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, dichas sumas deben ser canceladas debidamente ajustadas, haciendo la salvedad que el monto de salud se hará directamente a la demandante y el concepto de pensión deberá situarse en el Fondo de Pensiones que la actora elija.

Adicionalmente, declarar que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN mediante oficio radicado el **27 de mayo del 2014** sin que se haya recibido respuesta, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora KETTY PAOLA OROZCO RODGERS mediante apoderado judicial pretendiendo el cobro de:

1. La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (**\$ 8'716.642,20**), por conceptos de salarios dejados de cancelar.
2. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (**\$ 1'695.292,40**) por concepto de cotización para salud pagadas por la ejecutante durante la relación laboral.
3. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (**\$ 4'443.503,90**), por concepto de prestaciones sociales.
4. Más la indexación de estos valores y los intereses moratorios desde el día de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de cuáles eran las prestaciones sociales que devengaban las bacteriólogas durante los años 2007 y 2008, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

“En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que al momento de librar mandamiento de pago, o conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Jue tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición o excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades a la demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹”.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora KETTY PAOLA OROZCO RODGERS por un valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$14'855.438,5), por concepto de salarios, prestaciones sociales e indexación, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$14'855.438,5)**.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora KETTY PAOLA OROZCO RODGERS identificada con cédula de ciudadanía N° 57.117.918, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, para que se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 17 de enero del 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$14'855.438,5)**, correspondiente a la sumatoria de la cantidad de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$ 8'716.642,20)**, por conceptos de salarios dejados de cancelar; la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$1'695.292,40)** por concepto de cotización para salud pagadas por la ejecutante durante la relación laboral; la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 4'443.503,90)**, por concepto de prestaciones sociales, más la indexación y los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal del ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

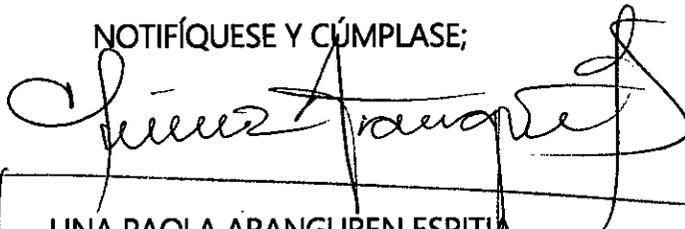
SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO: Requierase al representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, para que allegue con la contestación de la demanda, certificación de las prestaciones sociales con sus valores, que devengaban las bacteriólogas durante los años 2007 a 2008, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que la actora deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

La Juez;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	KETTY PAOLA OROZCO RODGERS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00237-00.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

La señora KETTY PAOLA OROZCO RODGERS impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, la parte actora solicitó en escrito separado el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que sean embargables en las cuentas corrientes y de ahorros del BANCO DE COLOMBIA donde es titular la ejecutada ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN con NIT. 819.004.503- 2.

CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

"Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades

judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

"Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, se aclaró:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."

De acuerdo a lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada, en consideración a que conforme la jurisprudencia citada, el máximo órgano de lo contencioso administrativo señaló que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la nación, debido a que se incorporan con el fin de registrar su cuantía, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva. En relación con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y fallos judiciales su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía le corresponde al estado.

2.- Limitación del embargo

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada como una Empresa Social del Estado con una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

¹ Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo, Demandante: Miguel Segundo González Castañeda, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1º. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

Parágrafo 2º. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

(Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en misma, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$14'855.438,5)**, se ordenará limitar el embargo en la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 22'283.157,75)**.

Bajo tales términos se ordenará limitar el valor del embargo a decretar.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN con NIT. 819.004.503- 2 que se encuentren en las cuentas corrientes y ahorro del BANCO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida, **Oficiese** al Gerente del BANCO DE COLOMBIA en la ciudad de Santa Marta, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012045002 del Banco Agrario de Santa Marta, **hasta el límite de la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 22'283.157,75)**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ACLARANDO LO PERTINENTE A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS**

PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS; en los términos de los artículo 21 del Decreto 028 de 2008; Decreto 050 de 2003; Ley 1438 de 2011 inciso primero del numeral primero de su artículo 44, párrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P., advirtiendo que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley. de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

2.1. Por secretaría, elaborar las comunicaciones en mención a la corporación bancaria antes citada.

Así mismo se deberá advertir a los gerentes de las sucursales bancarias antes mencionadas, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados y el número de las cuentas a las cuales se les aplique la medida.
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior de conformidad con numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	OMAR DAVID SIERRA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2018-00093-00

Revisada la presente actuación y dado que la solicitud reúne los requisitos formales enunciados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se procederá a admitirse.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción popular interpuesta por los señores OMAR DAVID SIERRA CASTRO, MANFRY RAFAEL ALEMAN SIERRA, JOSE JAIR CARDENAS y WILLIAM ANDRES REYES GARCIA contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SUPERINTEDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En consecuencia:

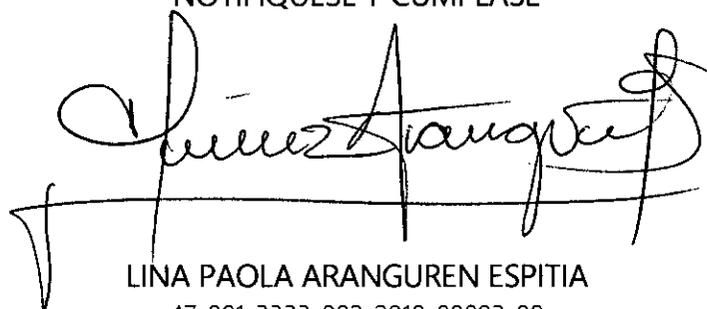
- 1.1. Notifíquese personalmente al señor Javier Lastra Fuscaldo, en calidad de Interventor de la Empresa Electrificadora del caribe S.A. E.S.P. o quien haga sus veces; y a la Dra. Ruty Paola Ortiz Jara en calidad de Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus; conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestarla se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 1.2. Surtidas las notificaciones, las entidades demandadas tienen el término común de 10 días previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, para presentar contestación de la demanda y las excepciones que consideren pertinentes. Así mismo, se le informa que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, por lo tanto, si a bien lo tiene, deberá solicitar

la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, así como allegar las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso.

2. Comuníquese por la página de la Rama Judicial a los miembros de la comunidad la admisión de la presente acción.
3. Notifíquese personalmente la presente providencia al Defensor del Pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 472 de 1998.
4. Comuníquese el presente auto al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
5. Notifíquese por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
 - 5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría, una vez en firme el presente auto, REMÍTASE a la Defensoría del Pueblo copia de la acción popular, y copia del auto admisorio de la misma, para efectos de que se incluya en el registro público de acciones populares y de grupo de esa entidad. Con la correspondiente comunicación, deberá remitirse copia del presente auto, así como de la demanda.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-002-2018-00093-00

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	OMAR DAVID SIERRA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2018-00093-00

De la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, visible a folio 6 de la demanda, el Despacho dispone:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar presentada por los señores OMAR DAVID SIERRA CASTRO, MANFRY RAFAEL ALEMAN SIERRA, JOSE JAIR CARDENAS y WILLIAM ANDRES REYES GARCIA, a las entidades accionadas ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a efectos que se pronuncien sobre la misma.

SEGUNDO: Las órdenes impartidas en el presente auto, serán notificadas simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, tal como lo dispone el inciso 3º de artículo 233 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho a efectos de resolver la medida cautelar solicitada.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	KETTY PAOLA OROZCO RODGERS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00237-00.

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por la señora KETTY PAOLA OROZCO RODGERS contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. Obligación clara, expresa y exigible

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez de cualquier jurisdicción.

En este caso, nos encontramos frente a una sentencia condenatoria proferida por este juzgado administrativo cuando se encontraba en el sistema escritural.

2. Exigibilidad de la obligación.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de una sentencia judicial que impone una condena a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso en concreto obra copia auténtica de la sentencia de calenda 5 de julio del 2013 (Fl. 17 - 23), Adición de sentencia de fecha 9 de diciembre del 2013

(fl.26 a 27) y providencia del 17 de marzo del 2013, mediante la cual se declara probada oficiosamente la falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Magdalena en la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural y con constancia de ejecutoria 17 de enero del 2014.

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, será este último el régimen normativo a aplicar.

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la entidad ejecutada, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el 18 de julio del 2015 y la demanda fue impetrada solo hasta el día 27 de abril del 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. Integración del título ejecutivo judicial

El numeral 1º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero.

Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)”.

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

5. Caso concreto

De acuerdo con la sentencia que se pretende cobrar por vía ejecutiva, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta en primera instancia adelantó proceso de nulidad y

restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 47-001-3331-002-2011-00133-00, en el cual se profirió sentencia de fecha 5 de julio del 2013 y la sentencia complementaria del 9 de diciembre del 2013, donde se decidió acceder a las pretensiones de la demanda y condenar a la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, a reparar a la señora KETTY OROZCO RODGERS el valor equivalente a las prestaciones sociales ordinarias que percibían los demás bacterióloga de la institución en los períodos comprendidos.- *5 de junio hasta el 30 de junio de 2007; entre el 1 de julio hasta el 30 de septiembre del 2007; entre el 1 de octubre hasta el 30 de noviembre del 2007; entre el 1 de diciembre hasta el 31 de diciembre del 2007 y entre el 2 de enero hasta el 15 de marzo del año 2008* - conforme la parte motiva de esa providencia, las cuales se liquidarán conforme al valor pactado en los contratos de prestaciones de servicios y se condenó a pagar la suma de **\$ 8`716.646,20** correspondientes a las ordenes de servicio dejadas de cancelar de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2007 y abril y mayo del 2008.

Además, a manera de reparación del daño los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud, dichas sumas deben ser canceladas debidamente ajustadas, haciendo la salvedad que el monto de salud se hará directamente a la demandante y el concepto de pensión deberá situarse en el Fondo de Pensiones que la actora elija.

Adicionalmente, declarar que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales.

La parte ejecutante presentó solicitud de cumplimiento del fallo ante la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN mediante oficio radicado el **27 de mayo del 2014** sin que se haya recibido respuesta, por tal motivo se presenta ante esta jurisdicción demanda ejecutiva por parte de la señora KETTY PAOLA OROZCO RODGERS mediante apoderado judicial pretendiendo el cobro de:

1. La suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (**\$ 8`716.642,20**), por conceptos de salarios dejados de cancelar.
2. La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (**\$ 1`695.292,40**) por concepto de cotización para salud pagadas por la ejecutante durante la relación laboral.
3. La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (**\$ 4`443.503,90**), por concepto de prestaciones sociales.
4. Más la indexación de estos valores y los intereses moratorios desde el día de su exigibilidad hasta que se verifique el pago.

5.1. Valor del mandamiento de pago solicitado.

Estima este Despacho conveniente señalar que si bien no obra en el expediente prueba de cuáles eran las prestaciones sociales que devengaban las bacteriólogas durante los años 2007 y 2008, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, este Despacho trae colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Magdalena en recientes y reiterados pronunciamientos al señalar que:

"En ese sentido, en el caso concreto para librar mandamiento ejecutivo, no se exige mayor ritualidad que la de la sentencia condenatoria con su constancia de ejecutoria.

Adicional a lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que al momento de librar mandamiento de pago, o conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP6, el Jue tiene la potestad de librar mandamiento en los términos pedidos en la demanda ejecutiva, de suerte que existen momentos procesales posteriores al auto que libra mandamiento de pago tales como, el recurso de reposición contra el mandamiento, la contestación de la demanda ejecutiva, la proposición o excepciones, la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., y la liquidación del crédito, que serían las etapas idóneas para que la entidad demandada discuta el monto de la obligación, dado que tal como se advirtió, no se pueden exigir mayores ritualidades a la demandante que la de aportar la demanda ejecutiva con su respectiva constancia de ejecutoria¹".

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago a favor de la señora KETTY PAOLA OROZCO RODGERS por un valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$14'855.438,5), por concepto de salarios, prestaciones sociales e indexación, así como los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito y teniendo en cuenta las pruebas arrimadas al proceso por el ejecutado al momento de descorrer el traslado de la demanda.

¹ Tribunal Administrativo del Magdalena. Magistrada Ponente: Maribel Mendoza Jiménez. Diez (10) de mayo de 2017. EXP. 47-001-3333-002-2016-00025-01.

El Código general del Proceso en su artículo 430 contempla que si a la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ejecutivo en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, se ordenará el pago por el valor que el despacho encuentra legal, de acuerdo a las consideraciones explicadas en líneas precedentes, es decir, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$14'855.438,5)**.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora KETTY PAOLA OROZCO RODGERS identificada con cédula de ciudadanía N° 57.117.918, en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, para que se sirva, conforme a la sentencia ejecutoriada en fecha 17 de enero del 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta sistema escritural, a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$14'855.438,5)**, correspondiente a la sumatoria de la cantidad de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$ 8'716.642,20)**, por conceptos de salarios dejados de cancelar; la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$1'695.292,40)** por concepto de cotización para salud pagadas por la ejecutante durante la relación laboral; la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 4'443.503,90)**, por concepto de prestaciones sociales, más la indexación y los intereses causados, hasta la fecha del pago efectivo de la obligación de conformidad con la sentencia objeto de ejecución, con la salvedad de que el monto podrá ser modificado en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al representante legal del ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO.- SE DEJA CONSTANCIA que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del decreto 1365 de 2013.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.- Poner a disposición del notificado y del Ministerio Público en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO.- Remitir inmediatamente al notificado y al Ministerio Público a través del servicio postal autorizado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

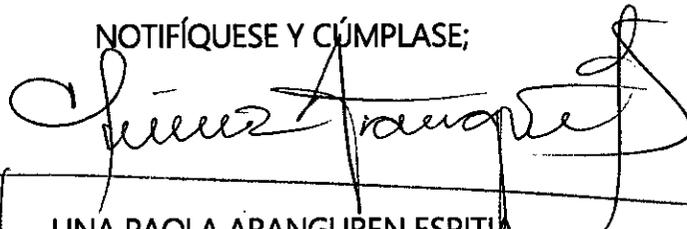
SEPTIMO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

OCTAVO: Requierase al representante legal de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, para que allegue con la contestación de la demanda, certificación de las prestaciones sociales con sus valores, que devengaban las bacteriólogas durante los años 2007 a 2008, a efectos de determinar claramente la indemnización por contrato realidad, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) el valor de los gastos ordinarios del proceso, cantidad que la actora deberá depositar en la cuenta del Juzgado, distinguida con el No.4-4210-0-03222-0 Código 11677 Banco Agrario; en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

La Juez;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	KETTY PAOLA OROZCO RODGERS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN
Medio de Control:	EJECUTIVO.
Radicado:	47-001-3333-002-2016-00237-00.

Entra el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante.

ANTECEDENTES

La señora KETTY PAOLA OROZCO RODGERS impetró, por conducto de apoderado, proceso ejecutivo en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor del primero y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, la parte actora solicitó en escrito separado el decreto y práctica de medida cautelar consistente en embargo y retención de los dineros que sean embargables en las cuentas corrientes y de ahorros del BANCO DE COLOMBIA donde es titular la ejecutada ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN con NIT. 819.004.503- 2.

CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares

Las medidas cautelares fueron instituidas por el Legislador dentro del Código de Procedimiento Civil con el fin de que el demandante, en la búsqueda de la satisfacción de las obligaciones existentes a su favor cuyo cobro compulsorio ha iniciado, pueda acceder a recursos de propiedad del deudor incumplido con el fin de no hacer ilusorias sus pretensiones.

No obstante lo anterior, en lo atinente a las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos en los cuales haga parte como ejecutada una entidad pública, la posibilidad de ordenar la retención de recursos se encuentra supeditada a lo dispuesto en el Decreto 028 de 2008, que entre otros tópicos, reguló lo atinente a la inembargabilidad de los dineros de tales entidades, en los siguientes términos:

"Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

"Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades

judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

"Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Posteriormente, la H. Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de este precepto, dispuso, mediante sentencia C- 1154 de 26 de noviembre de 2008, la exequibilidad del mismo, pero en el entendido de que las entidades públicas están en la obligación de concurrir al pago de sus obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán decretarse medidas cautelares sobre **ingresos corrientes de libre destinación**, acudiendo si dichos recursos no son suficientes a los de destinación específica.

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado¹, se aclaró:

"En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado."

De acuerdo a lo expuesto, se accederá a la medida cautelar solicitada, en consideración a que conforme la jurisprudencia citada, el máximo órgano de lo contencioso administrativo señaló que los recursos parafiscales pueden ser embargados pese a ser tenidos en cuenta dentro del presupuesto general de la nación, debido a que se incorporan con el fin de registrar su cuantía, el bien se podrá retener cautelarmente solo cuando la naturaleza de la obligación adeudada corresponda a dicha reserva. En relación con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y fallos judiciales su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía le corresponde al estado.

2.- Limitación del embargo

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada como una Empresa Social del Estado con una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, corresponde dar aplicación al artículo 593 numeral 10 del CGP, en lo referente a la limitación del embargo decretado:

¹ Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo, Demandante: Miguel Segundo González Castañeda, Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)

Parágrafo 1º. *En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.*

Parágrafo 2º. *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

(Resaltado del Despacho)

Habida cuenta que se libra mandamiento de pago en misma, resulta procedente el decreto de la medida deprecada, esto es, la de embargo.

Teniendo en cuenta que el valor del crédito inicial es de por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$14'855.438,5)**, se ordenará limitar el embargo en la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 22'283.157,75)**.

Bajo tales términos se ordenará limitar el valor del embargo a decretar.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETESE la medida de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado ESE CENTRO DE SALUD DE ZAPAYAN con NIT. 819.004.503- 2 que se encuentren en las cuentas corrientes y ahorro del BANCO DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida, **Oficiese** al Gerente del BANCO DE COLOMBIA en la ciudad de Santa Marta, a fin de que se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales N° 470012045002 del Banco Agrario de Santa Marta, **hasta el límite de la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 22'283.157,75)**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **ACLARANDO LO PERTINENTE A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS**

PROVENIENTES DE TRANSFERENCIAS; en los términos de los artículo 21 del Decreto 028 de 2008; Decreto 050 de 2003; Ley 1438 de 2011 inciso primero del numeral primero de su artículo 44, párrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 16 del Artículo 594 del C. G. P., advirtiendo que las medidas cautelares precitadas NO PODRAN RECAER SOBRE RECURSOS OBJETO DE INEMBARGABILIDAD.

Asimismo, adviértase a las entidades financieras precitadas que para cumplir con la medida deberán observar lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes. Por Secretaría, háganse las anotaciones de ley. de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

2.1. Por secretaría, elaborar las comunicaciones en mención a la corporación bancaria antes citada.

Así mismo se deberá advertir a los gerentes de las sucursales bancarias antes mencionadas, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
- b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados y el número de las cuentas a las cuales se les aplique la medida.
- c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo,
- d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior de conformidad con numeral 10 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 47001-3331-002-2008-00041-00
ACTOR: RAUL FERNANDO BALAGUERA BALAGUERA
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
ACCIÓN: EJECUTIVO

Revisado la presente actuación, se observa que por auto de fecha 26 de octubre de 2009¹, se dio por terminado el referido proceso y se ordenó su archivo, donde por escrito de calenda 24 de febrero de 2017 y 23 de agosto del mismo año, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS el Liquidación, solicito a este Despacho el retiro y consignación del título judicial No.442100000334067 por valor de \$39.469.438,46,00 ; una vez desarchivado el expediente y ver que sus actuaciones procesales se surtieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, este Juzgado no es competente para seguir con el trámite del mismo, debido a que a partir del 20 de enero de 2016 mediante Acuerdo No.004 de esa fecha expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena entró al sistema de oralidad,

En consecuencia y en atención a lo normado en el Artículo 1º del Acuerdo en mención que dice:

ARTICULO 1º: Asignar al Juzgado Octavo Administrativo creado mediante Acuerdo No.PSAA15-10402 de 2015, el conocimiento de los procesos que estaban a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión (752 y 753) y los procesos del sistema escrito que estaban a cargo de los Juzgados 1 y 2 Administrativo de Santa Marta.

(...).

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

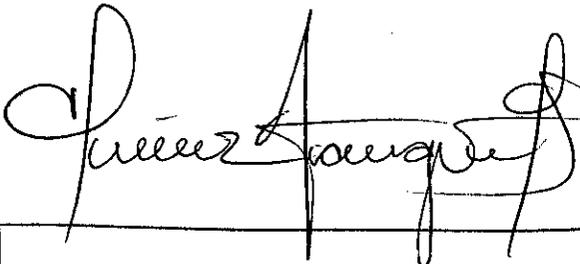
¹ Folio 67-68 del expediente

1º. Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Santa Marta.

2º. Por secretaría, efectúese las respectivas anotaciones, en el siglo XXI e infórmese de esta decisión a cada una de las partes.

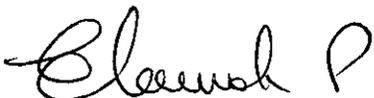
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 47001-3331-002-2009-00711-00
ACTOR: GLADYS RAMOS DE DEL TORO
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
ACCIÓN: EJECUTIVO

Revisado la presente actuación, se observa que por auto de fecha 26 de abril de 2011¹, se dio por terminado el referido proceso y se ordenó su archivo, donde por escrito de calenda 17 de agosto de 2017 y 23 de agosto del mismo año, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS el Liquidación, solicito a este Despacho el retiro y consignación del título judicial No.442100000440231 por valor de \$26.120,00 ; una vez desarchivado el expediente y ver que sus actuaciones procesales se surtieron en vigencia del Decreto 01 de 1984, este Juzgado no es competente para seguir con el trámite del mismo, debido a que a partir del 20 de enero de 2016 mediante Acuerdo No.004 de esa fecha expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena entró al sistema de oralidad,

En consecuencia y en atención a lo normado en el Artículo 1º del Acuerdo en mención que dice:

ARTICULO 1º: Asignar al Juzgado Octavo Administrativo creado mediante Acuerdo No.PSAA15-10402 de 2015, el conocimiento de los procesos que estaban a cargo de los Juzgados Administrativos de Descongestión (752 y 753) y los procesos del sistema escrito que estaban a cargo de los Juzgados 1 y 2 Administrativo de Santa Marta.

(...).

Por lo anterior, este Juzgado dispone:

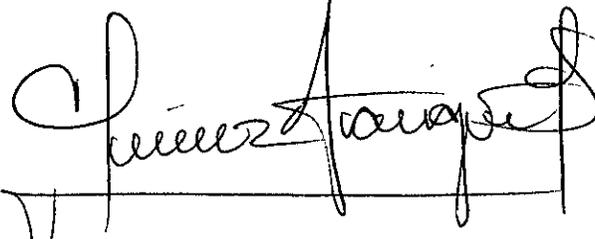
¹ Folio 65 del expediente

1º. Remítase el proceso de la referencia al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Santa Marta.

2º. Por secretaría, efectúese las respectivas anotaciones, en el siglo XXI e infórmese de esta decisión a cada una de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-007-2013-00083-00
Demandante	JOSEFINA MANGA POLO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LUISA SANTIAGA MARQUEZ
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el expediente se tiene que mediante auto¹ del treinta (30) de abril de 2013 el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora Josefina Isabel Manga por el valor de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$12.900.000), y en contra de la ejecutada; igualmente, en providencia² del dieciséis (16) de julio de 2013 si dictó por la mencionada agencia judicial, auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, e impartiendo el trámite procesal correspondiente, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta en auto³ del diecinueve (19) de diciembre de 2014 realizó la liquidación del crédito resultando una obligación a favor de la ejecutante por valor de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTE PESOS MCTE (\$23.837.180).

Posteriormente, y mediante auto⁴ del diecisiete (17) de agosto de 2017 el Juzgado Septimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior este Despacho estima conveniente traer a colación lo reglado en el artículo 138 de la Ley 1564 de 2012 el cual señala que:

"Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

¹ Folio 305.

² Folio 312.

³ Folio 325.

⁴ Folio 331.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”.

Así las cosas, este Despacho procederá a avocar el proceso de la referencia en el estado en que se encuentra y fue remitido desde el juzgado de origen, y procederá a impartir el trámite procesal correspondiente en los siguientes términos.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Avocar el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Santa Marta.

SEGUNDO.- Por Secretaría solicítese al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta para que en el evento de que se hayan puesto títulos a nombre de ese Despacho realice la conversión de los mismos.

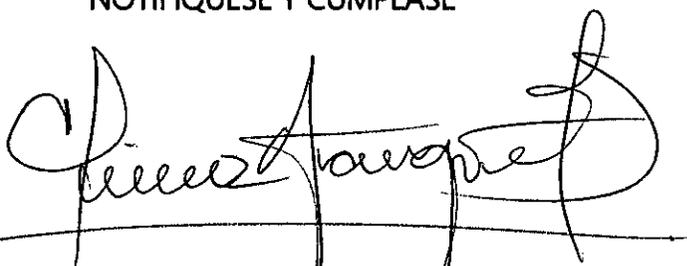
TERCERO.- Por secretaria una vez ejecutoriada la presente decisión, ORDENESE REALIZAR EL TRASLADO de la actualización de la liquidación el crédito presentado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del CGP y de la forma prevista en el artículo 110 de la misma norma.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en el SISTEMA TYBA.

QUINTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

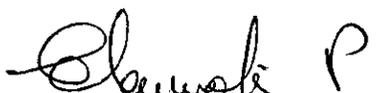
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-0046-00
Actor:	ALFONSO SANTIAGO ARIAS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL MAGDALENA

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del cinco (5) de marzo de 2018, se señaló el día 17 de mayo de 2018 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, no se podrá realizar dicha audiencia y por tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día siete (7) de Junio de 2018 a la hora de las 9:30 a.m, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00087-00
Actor:	GUILLERMO LEON LOPEZ CABRERA
Demandado:	CASUR

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día viernes 15 de junio de 2018 a las 3:00 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

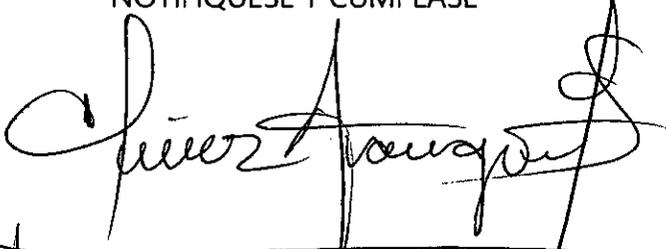
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al doctor EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía No.85.469.440 y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.929 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada – CASUR, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

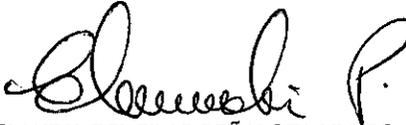
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00090-00
Actor:	EFRAIN ZAPATA NAVARRO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, AVIANCA Y DEPRISA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda y de su reforma, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso, a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día trece (13) de junio de 2018 a las 10:30 A.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

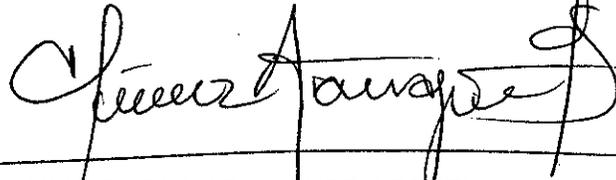
5. Reconocer personería a la Doctora Diana Carolina Navarro Noguera, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 57.299.106 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación - Rama Judicial, en los términos del poder conferido.

5.1. Reconocer personería al Doctor Alberto Mario Jubiz Castro, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 72.210.955 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 116.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA S.A., en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ACTOR:	CAJACOPI
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAMAL
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00094-00

Revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que a folios 76 al 80 del expediente el apoderado de la parte demandada presento escrito de solicitud de control de legalidad y nulidad procesal, la cual, por Secretaria no se le ha impartido el traslado correspondiente de conformidad al art. 110 del C.G.P., por lo que se dispone:

PRIMERO: Por Secretaria córrase traslado del escrito de nulidad procesal interpuesto por el apoderado de la parte demandada E.S.E. Hospital Fray Luis de León de Plato, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.-

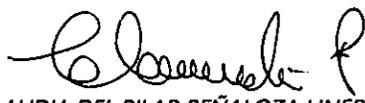
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00143-00
Actor:	ALEX DAVID LOPEZ CABALLERO
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS Y OTROS

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día martes 26 de junio de 2018 a las 11:15 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

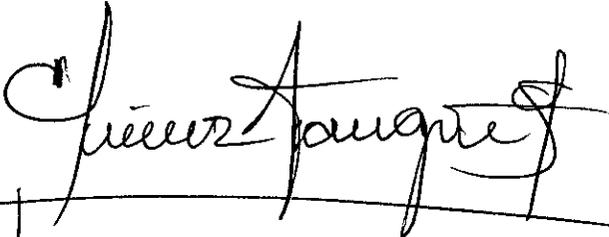
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la doctora CARMEN CECILIA SERRANO CUELLO, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.876.756 y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada – ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

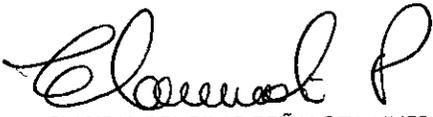
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00173-00
Actor:	MARIA CAMILA CASTRO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DISTRITO DE SANTA MARTA Y COOSALUD EPS

Revisada la actuación, se tiene que en audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de julio de 2017, se ordenó realizar la integración del contradictorio con la notificación del auto admisorio de la demanda a la UNIDAD MATERNO IFANTIL SANTA ANA S.A.S., y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda a la mencionada entidad, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso, a la continuación de la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día catorce (14) de junio de 2018 a las 10:30 A.M.
- 1.1. A la continuación de la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

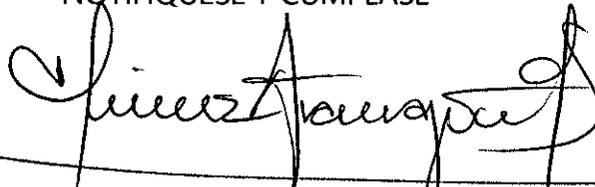
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00181-00
Actor:	LUCILA SANCHEZ
Demandado:	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CIENAGA - INTRACIENAGA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día jueves 28 de junio de 2018 a las 11:15 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

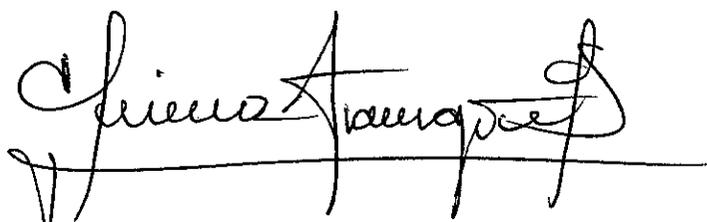
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la doctora LAURA BERMUDEZ MANJARRES, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.465.098 y portador de la Tarjeta Profesional No. 229.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada – INTRACIENAGA, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

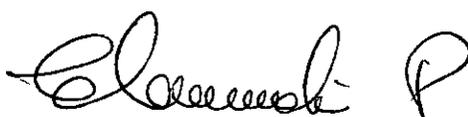
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00197-00
Demandante	SEKEN ENRIQUE MACHADO OSPINO
Demandado	DISTRITO DE SANTA MARTA
Medio de control	EJECUTIVO

Revisado el presente asunto, y en vista que el apoderado judicial de la parte ejecutada – Distrito de Santa Marta, presento dentro del término legal del traslado escrito de contestación de demanda¹, se observa que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta resolvió la excepciones previa de falta de competencia y a pesar que no tituló ningún acápite como excepciones de mérito, las aseveraciones van encaminadas a atacar las pretensiones de la parte ejecutante referente al cobro de los intereses moratorios como incompatible con la indexación.

A lo anterior, el Despacho dará el trámite pertinente a seguir a las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la parte ejecutada, tal y como lo indica el artículo 443 del CGP, así:

"Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...."

Por lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte demandante conforme la norma precitada, y en consecuencia se **DISPONE:**

1. **Correr** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la parte ejecutada – DISTRITO DE SANTA MARTA -, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

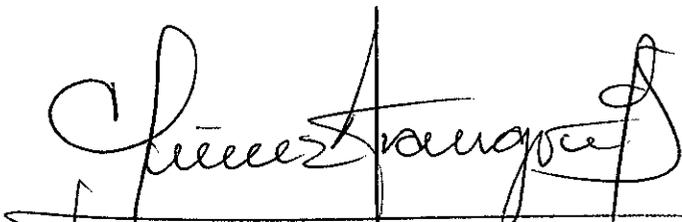
¹ Folios 50 al 51

3.- **Reconocer** personería a la doctora ROCIO MARGARITA RAMIREZ AVENDAÑO, abogada portadora de la T.P. N° 117.751 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutada en los términos del poder conferido.

4.- **Dejar** la correspondiente anotación en el Sistema TYBA.

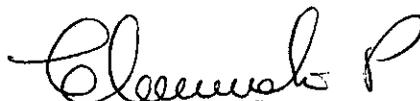
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



INA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00235-00
Actor:	ESCULAPIO CLINICA CARE
Demandado:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del cinco (05) de marzo de 2018, se señaló el día 18 de mayo de 2018 a la hora de las 03:00 P.m., para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, no se puede realizar dicha audiencia y por tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día doce (12) de Junio de 2018 a la hora de las 04:00 p.m, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00243-00
Actor:	ESTEFANY ROMERO COGOLLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino probatorio, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiocho (28) de junio de 2018 a las 3:00 P.M.

1.1. A la audiencia de pruebas la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

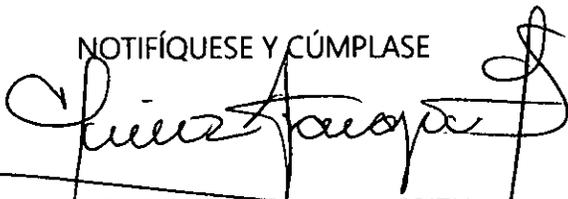
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA PAOLA ARANGUREN-ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00289-00
Actor:	ORLANDO VASQUEZ FERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Revisada la actuación y allegada al proceso la documentación solicitada en audiencia de prueba celebrada el día 27 de noviembre de 2017, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Continuación de la Audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de prueba dentro del proceso de la referencia, por lo tanto se;

DISPONE

- 1.- Fíjese el día once (11) de julio de 2018 a la hora de las 11:15 a.m., para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Prueba en la que se incorporara la documentación solicitada.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00290-00
Actor:	LIDA ALFARO CUESTA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del cinco (05) de marzo de 2018, se señaló el día 17 de mayo de 2018 a la hora de las 02:30 P.m., para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, no se puede realizar dicha audiencia y por tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día siete (07) de Junio de 2018 a la hora de las 11:15 a.m, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00294-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: HORTENCIA CRISTINA PAVAJEAU BOLAÑO
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

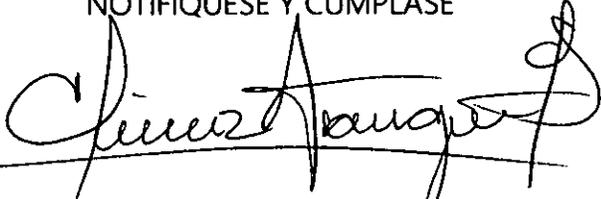
Teniendo en cuenta que a través de providencia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre del 2017, este despacho decreto la practicas de pruebas necesarias para aclarar aspectos oscuros de la presente Litis, y que las mismas ya han sido allegadas al expediente, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día cuatro (04) de julio de 2018 a la hora de las 03:00 p.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

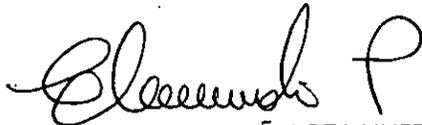
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00296-00
Actor:	ALIX MARIELA CASTILLA MONTERO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA Y OTROS.

Dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada la continuación de audiencia inicial para celebrarse el día 22 de mayo de 2018 a la hora de las 9:00 a.m., pero debido a que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido por la Secretaria de este Despacho el día 11 de abril de 2018, solicito el aplazamiento de dicha audiencia en razón de tener programadas sendas audiencias para la misma fecha y horas en el Juzgado tercero administrativo oral de santa marta, y se le fije nueva fecha para la realización de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho accede a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y procederá fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día seis (06) de junio de 2018 a la hora de las 09:30 de la mañana, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 de 2018 a las 8:00 a.m

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00344-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: RODRIGO ALBERTO GOMEZ VALENCIA
Demandado: CREMIL

Teniendo en cuenta que a través de providencia dictada en el curso de la audiencia inicial celebrada el día 23 de enero del 2018, este despacho requiero al JEFE DE TALENTO HUMANDO O AL DIRECTOR PERSONAL EJERCITO NACIONAL, con la finalidad de determinar cuál fue la última unidad militar en la preste sus servicios el señor RODRIGO ALBERTO GOMEZ VALENCIA antes de ser retirado del servicio activo. Atendiendo que ya ha sido allegada al expediente la respuesta al anterior requerimiento, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la continuación de la audiencia inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la continuación de la Audiencia de Inicial, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día cinco (05) de julio de 2018 a la hora de las 10:30 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00380-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: JOSE WILLIAN ZARATE PAEZ
Demandado: CREMIL

Teniendo en cuenta que a través de providencia dictada en el curso de la audiencia de pruebas celebrada el día 23 de noviembre del 2017, este despacho insistió en el decreto de pruebas necesarias para aclarar aspectos oscuros de la presente Litis, y que las mismas ya han sido allegadas al expediente, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la continuación de la Audiencia de Inicial, de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día diez (10) de julio de 2018 a la hora de las 10:30 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00389-00
Actor:	MARTHA LOURDES LINERO DE LA CRUZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEL MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día miércoles 13 de junio de 2018 a las 11:15 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al doctor IVAN RAFAEL ACOSTA GUILLEN, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.346.043 y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada – Ministerio del Trabajo, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00475-00
Referencia: REPARACION DIRECTA
Actor: PEDRO MENDEZ PEREZ Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

Revisada la actuación y dado que mediante audiencia inicial del día 18 de julio de 2017 se vinculó como Litis consorcio necesario a la Rama Judicial y por encontrarse vencido el término del traslado concedido, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a reanudar la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiocho (28) de junio de 2018 a la hora de las 10:30 a.m.
 - 1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Dra. DIANA CAROLINA NAVARRO NOGUERA, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.299.106 y portador de la Tarjeta Profesional No. 155.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada vinculada RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2016-00508-00
Referencia:	EJECUTIVO
Actor:	NESTOR CARLOS HENRIQUEZ DAVILA
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, se constata que a folios 71 a 75, el apoderado judicial del demandante recorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo que se a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 443 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

..."

Conforme a la norma transcrita, lo procedente será citar a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, y la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibídem, siendo imperioso indicar a las partes que su comparecencia a la referida audiencia es obligatoria, y se les hace la advertencia que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- **Señálese** el día 18 de julio del año 2018 a las 3:00 pm, a efectos de celebrar audiencia que trata el artículo 443 del C.G.P.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados y las partes demandante y demandada es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2.- **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

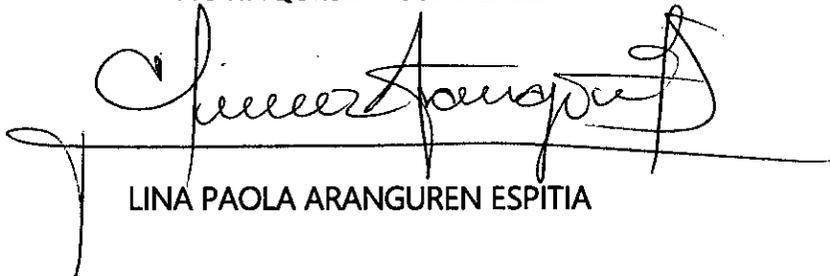
3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaría.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00534-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: MARGARITA ROSA CAMARGO DE COTES
Demandado: U.G.P.P.

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 23 DE OCTUBRE DE 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día once (11) de julio de 2018 a la hora de las 10:30 a.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00547-00
Actor:	JHON JAIRO PÉREZ AREVALO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino probatorio, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día cuatro (4) de julio de 2018 a las 10:30 A.M.

1.1. A la audiencia de pruebas la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiocho (28) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00549-00
Referencia: REPARACION DIRECTA
Actor: DIEGO ARMANDO ESQUEA PALOMAR Y OTROS
Demandado: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONALQ

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 23 de febrero de 2017, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día tres (03) de julio de 2018 a la hora de las 10:30 a.m., en la que se aportara la documentación solicitada y se recepcionaran los testimonios de los señores GENESIS DEL CARMEN GRIMALDO MENDOZA, CARMEN ACOSTA MIRANDA y MARLENE ACEVEDO LOZANO, solicitados por la parte demandante, quien tiene la carga de hacerlos comparecer.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00581-00
Actor:	PAULINA RADA DE GÓMEZ
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia inicial para celebrarse el día diez (10) de abril de 2018 a las 9:00 A.M., pero debido a que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido por la Secretaria de este Despacho el día 9 de abril de 2018, solicito el aplazamiento de dicha audiencia por encontrarse incapacitado, manifestación que demuestra con incapacidad médica allegada a folio 74.

En virtud de lo anterior, este Despacho accedió a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por consiguiente, se procederá a fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día doce (12) de junio de 2018, a las 5:00 P.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

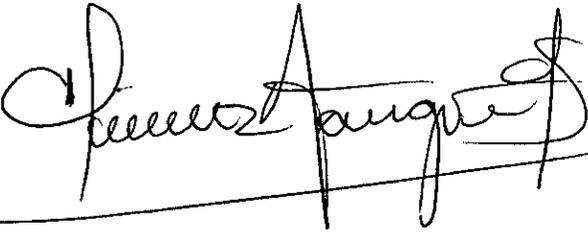
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00600-00
Actor:	ZAHIRIT ZAMORA Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que finalizando Audiencia de Prueba realizada el día 16 de febrero de 2018 en donde se escucharon testimonios fue interrumpida abruptamente por un corte de energía; pasados 20 minutos regreso el fluido eléctrico pero al verificar el archivo del audio y video se encontró dañado.

Por lo anterior el Despacho decide suspender la diligencia y enviar el archivo por la secretaria del Despacho al departamento de sistemas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para restaurar el archivo en su posibilidad. El 6 de abril de 2018 se recibió por parte del funcionario encargado de apoyo de la mesa de trabajo de la Rama Judicial informe en donde consta que solo se pudo recuperar 20 minutos de la Audiencia en mención, la cual tenía una duración de 1 hora y 20 minutos aproximadamente.

Atendiendo dichas circunstancias, y la importancia de la actuación surtida en Audiencia de Prueba en donde se escucharon testimonios, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 126 del Código General del Proceso, el cual es aplicable de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA, con el objetivo de proceder a la reconstrucción de la mencionada diligencia, dada la imposibilidad de conseguir los audios de su celebración. Para tal efecto, se señala fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia exhortando a las partes para que acudan a dicha audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO.- Fjese como fecha para la realización de Reconstrucción de Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia el día 12 de julio de 2018 a las 3:00 p.m., por secretaria librense las boletas de citación a los testigos de ser necesario.

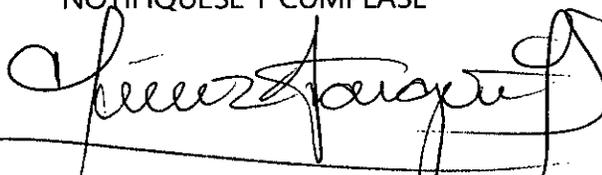
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

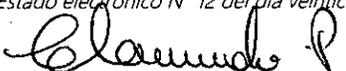
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018, a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00614-00
Actor:	WILSON DE LA VALLE TORRES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día quince (15) de junio de 2018 a las 10:30 A.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la abogada María Patricia Daza Torres, con cedula de ciudadanía No. 1.082.904.065 y Tarjeta Profesional No. 225.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

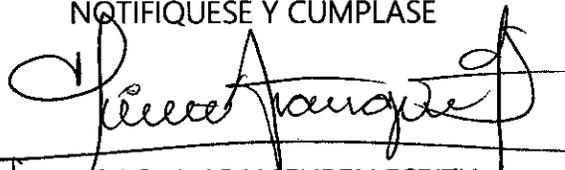
5.1. Reconocer personería al abogado Dairo Gómez Mejía, con cedula de ciudadanía No. 6.268.248 y Tarjeta Profesional No. 95.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

5.2. Reconocer personería al abogado Henry Romero Machado, con cedula de ciudadanía No. 77.190.384 y Tarjeta Profesional No. 179.185 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00630-00
Actor:	YAIR ALFONSO ALGARIN GOMEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA

Dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia inicial para celebrarse el día diecinueve (19) de abril de 2018 a la hora de las 9:00 a.m., pero debido a que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido por la Secretaria de este Despacho el día 17 de abril de 2018, solicito el aplazamiento de dicha audiencia en razón de tener programadas sendas audiencias para la misma fecha y hora en el Juzgado Único Laboral del Ciénaga – Magdalena, y se le fije nueva fecha para la realización de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho accede a la petición presentada por el apoderado de la parte actora y procederá fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día doce (12) de julio de 2018 a la hora de las 11:15 de la mañana, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00634-00
Actor:	ISMAEL PORTO PACINI Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE TENERIFE (MAGDALENA Y ELECTRICARIBE S.A. ESP

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día diecinueve (19) de junio de 2018 a las 2:30 P.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la abogada Vanessa Suarez Hernández, con cedula de ciudadanía No. 55.300.942 y Tarjeta Profesional No. 211.225 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Municipio de Tenerife (Magdalena), en los términos del poder conferido.

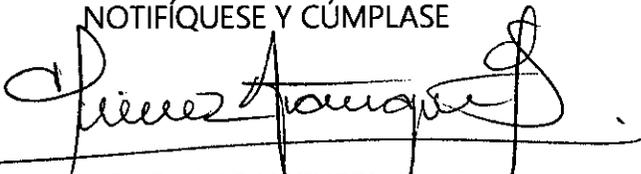
5.1. Reconocer personería al abogado Eduardo José Dangond Culzat, con cedula de ciudadanía No. 12.617.857 y Tarjeta Profesional No. 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Electricaribe S.A. ESP, en los términos del poder conferido.

5.2. Reconocer personería al abogado José de los Santos Chacín López, con cedula de ciudadanía No. 85.454.211 y Tarjeta Profesional No. 93.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00650-00
Actor:	SHIRLEY PAOLA BARROS FELIZOLA
Demandado:	MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día jueves 14 de junio de 2018 a las 11:15 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

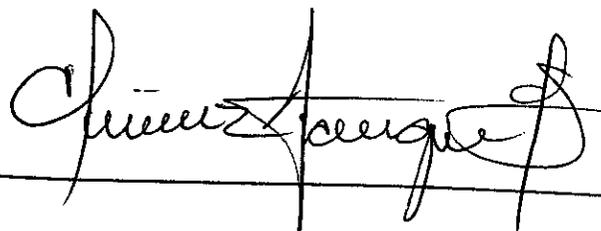
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al doctor JAIR RAMON LLANOS DE LA CRUZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 8.799.494 y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.873 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada – Municipio de El Reten, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

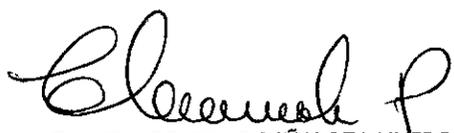
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00651-00
Actor:	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARGAS Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – COLEGIO JULIO JOSÉ CEBALLOS OSPINO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinte (20) de junio de 2018 a las 10:30 A.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

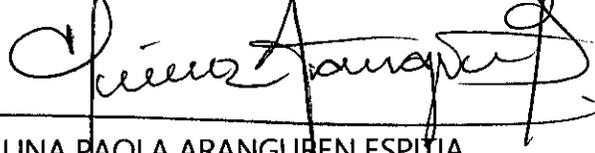
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al abogado Kenny Adolfo del Risco Barros, con cedula de ciudadanía No. 1.082.848.341 y Tarjeta Profesional No. 208.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada Distrito de Santa Marta, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00657-00
Actor:	HELIODORO SECUNDINO EGUIS MORELO
Demandado:	NACION-MINHACIENDA – DPTO. DEL MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintisiete (27) de junio de 2018 a la hora de las 11:15 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a:

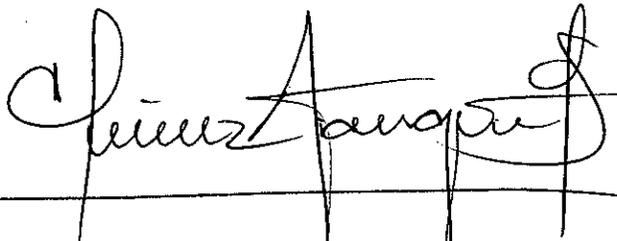
5.1 Al Dr. EDGAR MAURICIO SOLANO ZEA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.229.381 y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA, en los términos del poder conferido.

5.2. A la Dra. GINA KARINA AVENDAÑO MARTINEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No.39.045.321 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

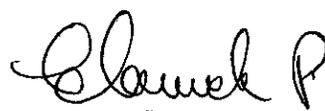
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 47-001-3333-002-2016-00668-00
Referencia: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Actor: ANA MARIA ROSADO PIMIENTA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Allegada al presente proceso la documentación requerida en audiencia inicial realizada el día 07 de febrero de 2018, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la realización de la audiencia de pruebas, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 181 del CPACA., por lo que:

Se DISPONE:

- 1.- Fíjese como fecha para la realización de la Audiencia de Prueba, de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia el día once (11) de julio de 2018 a la hora de las 03:00 p.m.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. y déjese constancia en el Sistema Gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00693-00
Actor:	JORGE ELIECER PEDROZA CARRILLO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2018, se señaló el día 23 de marzo de 2018 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, no se pudo realizar dicha audiencia y por tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día quince (15) de Junio de 2018 a la hora de las 9:30 a.m, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00697-00
Actor:	DINA LUZ ROMO CANTILLO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA (MAGDALENA), CONSORCIO ZONA BANANERA Y OTROS

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veinte (20) de junio de 2018 a las 3:00 P.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la abogada Martha Cecilia Cruz Álvarez, con cedula de ciudadanía No. 51.644.144 y Tarjeta Profesional No. 66.590 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Confianza S.A., en los términos del poder conferido.

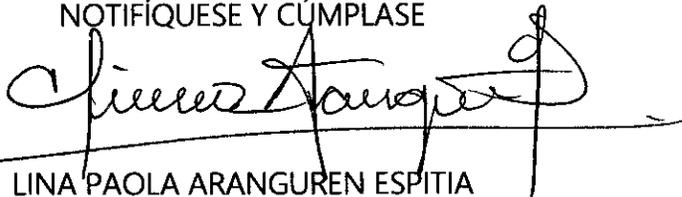
5.1. Reconocer personería al abogado Ricardo Guillermo Baute Cepeda, con cedula de ciudadanía No. 77.187.175 y Tarjeta Profesional No. 159.417 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de MYM Empresarios S.A.S, que conforma el consorcio Zona Bananera en los términos del poder conferido.

5.2. Reconocer personería al abogado Luis Alejandro Pacheco Cervantes, con cedula de ciudadanía No. 85.455.908 y Tarjeta Profesional No. 70.910 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada Municipio Zona Bananera (Magdalena), en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

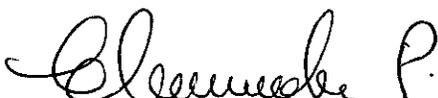
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00698-00
Actor:	LUS MARINA SIERRA RIATIGA
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2018, se señaló el día 23 de marzo de 2018 a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, no se pudo realizar dicha audiencia y por tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día catorce (14) de Junio de 2018 a la hora de las 10:00 a.m, a efectos de llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00004-00
Actor:	GUSTAVO REYES CARDENAS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día viernes 15 de junio de 2018 a las 11:15 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

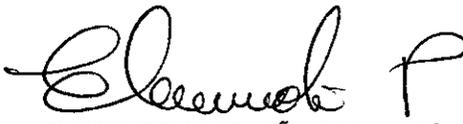
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00011-00
Actor:	DEMETRIO MELO MARTINEZ
Demandado:	HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Revisada la actuación, y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 10 de julio del 2017 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 19 de junio del 2018 a las 09:30 am.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

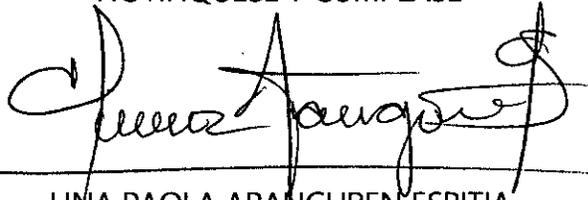
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al Doctor José Manuel Sirtori Molina, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.462.726 y portador de la Tarjeta Profesional No. 283274 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00015-00
Actor:	TRASNMARESLOGISTICA SAS – TRASMARES
Demandado:	DIAN

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del cinco (05) de marzo de 2018, se señaló el día 18 de mayo de 2018 a la hora de las 10:00 a.m., para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, no se puede realizar dicha audiencia y por tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día doce (12) de Junio de 2018 a la hora de las 03:00 p.m, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00019-00
Actor:	SKYSTAR SAS
Demandado:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTO Y ADUANAS DE SANTA MARTA

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del cinco (5) de marzo de 2018, se señaló el día 17 de mayo de 2018 a la hora de las 10:30 a.m., para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, no se podrá realizar dicha audiencia y por tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

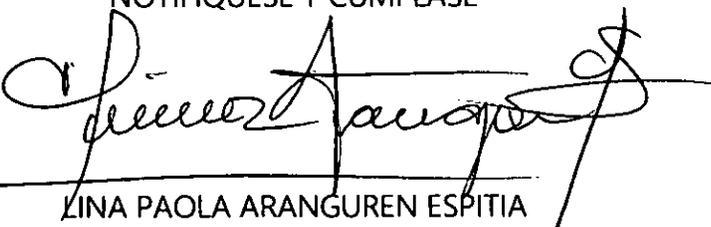
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día siete (7) de Junio de 2018 a la hora de las 10:30 a.m, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

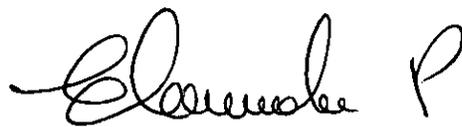
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00029-00
Actor:	DAVID PARRA BLANCO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 10 de julio del 2017 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 19 de junio del 2018 a las 03:00 pm.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

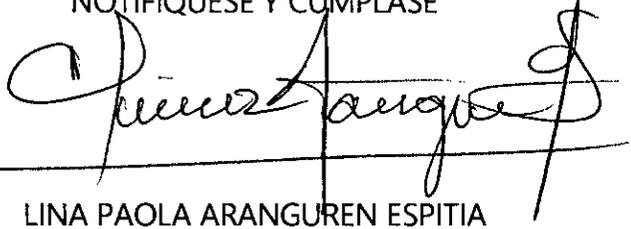
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al Doctor Fernando Bustamante Morrón, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.874.573 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Distrito Turístico Cultural E Histórico De Santa Marta, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

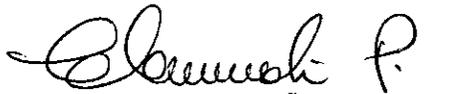
La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00033-00
Actor:	JESUALDO ENRIQUE RAMOS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA - INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL MADRE LAURA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiuno (21) de junio de 2018 a las 10:30 A.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

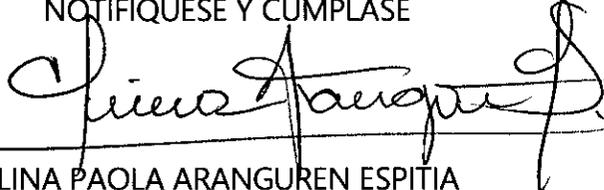
5. Reconocer personería al abogado Humberto Alfonso Díaz Costa, con cedula de ciudadanía No. 12.555.204 y Tarjeta Profesional No. 163.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada Distrito de Santa Marta, en los términos del poder conferido.

5.1. Reconocer personería al abogado Adaulfo Adolfo Manjarrés Mejía, con cedula de ciudadanía No. 17.957.744 y Tarjeta Profesional No. 142.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Institución Educativa Distrital Madre Laura, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

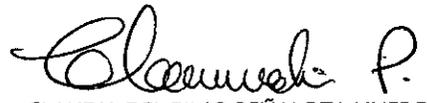
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00044-00
Actor:	JOSE JOAQUIN ORTIZ PÉREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia inicial para celebrarse el día dieciséis (16) de mayo de 2018 a la hora de las 9:00 A.M., sin embargo, por disponibilidad de la agenda del despacho no se podrá realizar dicha audiencia en la fecha inicialmente prevista, por lo tanto, se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijará nueva fecha para la práctica de la misma, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día cinco (5) de junio de 2018, a las 3:00 P.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

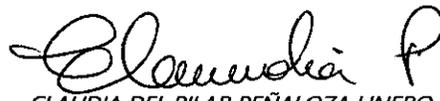
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00050-00
Actor:	LUIS ALBERTO BLANCO LOPEZ
Demandado:	CREMIL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 10 de julio del 2017 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 20 de junio del 2018 a las 09:30 am.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Doctora Laura Carolina Porras Melgarejo, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 1.101.048.332 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 229.766 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	CONTROVERCIAS CONTRACTUALES
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00073-00
Actor:	UNAD
Demandado:	MUNICPIO DE ARIGUANI

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 10 de julio del 2017 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 20 de junio del 2018 a las 11:15 am.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

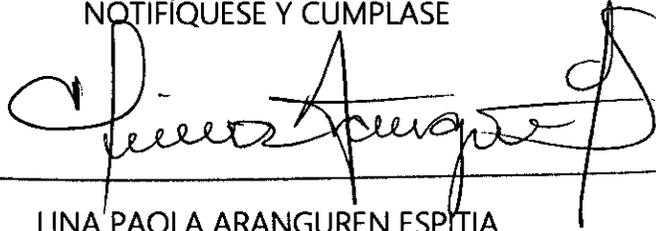
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

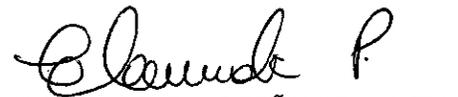
La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00087-00
Referencia: REPARACION DIRECTA
Actor: RUBIELA DEL CAREN CABALLERO MORALES Y OTROS
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado concedido, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiséis (26) de junio de 2018 a la hora de las 10:30 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

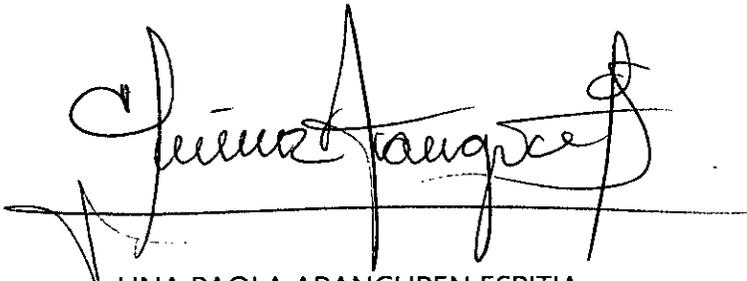
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Dra. MARIA PATRICIA DAZA TORRES, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No.1.082.904.065 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

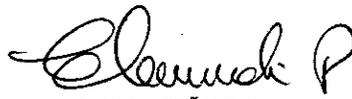
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00090-00
Actor:	DIGNA MARÍA LÓPEZ MELO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO EDUCACION, DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia inicial para celebrarse el día dieciséis (16) de mayo de 2018 a la hora de las 10:00 A.M., sin embargo, por disponibilidad de la agenda del despacho no se podrá realizar dicha audiencia en la fecha inicialmente prevista, por lo tanto, se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijará nueva fecha para la práctica de la misma, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

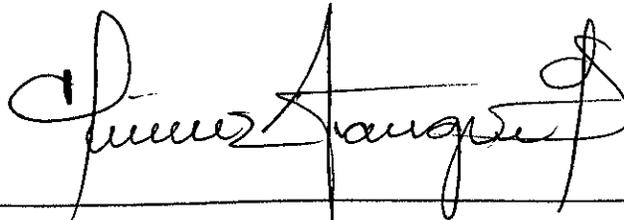
- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día cinco (5) de junio de 2018, a las 4:00 P.M.
- 1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD T RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	DANIEL ANTONIO AVILA SANJUAN
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-0098-00

Revisada la presente actuación y encontrándose al Despacho para llevar a cabo Audiencia Inicial el día 26 de abril de 2018 a la hora de las 10:00 a.m., se avizora que a folios 53 al 57 del expediente el apoderado de la parte demandada presento escrito de nulidad procesal, la cual, por Secretaria no se le ha impartido el traslado correspondiente de conformidad al art. 110 del C.G.P., por lo que se dispone:

PRIMERO: Suspéndase la Audiencia Inicial que se llevaría a cabo el día veintiséis (26) de abril de 2018 a la hora de las 10:00 a.m., la cual no se practicara por cuanto la parte demandada presento escrito de incidente de nulidad procesal.

SEGUNDO: Por Secretaria córrase traslado del escrito de nulidad procesal interpuesto por el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR LINERO PEÑALOZA
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00101-00
Actor:	ECOPETROL
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia inicial para celebrarse el día dieciséis (16) de mayo de 2018 a la hora de las 11:00 A.M., sin embargo, por disponibilidad de la agenda del despacho no se podrá realizar dicha audiencia en la fecha inicialmente prevista, por lo tanto, se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijará nueva fecha para la práctica de la misma, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día cinco (5) de junio de 2018, a las 5:00 P.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

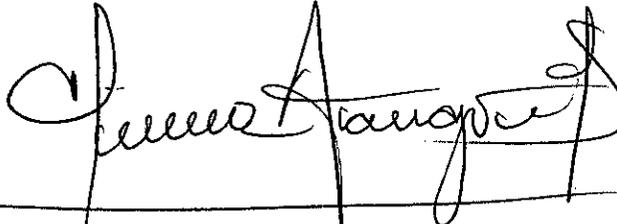
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00109-00
Actor:	LEDYS MARIA CHACON DE LA PEÑA
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2018, se señaló el día 23 de marzo de 2018 a la hora de las 11:00 a.m., para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, no se pudo realizar dicha audiencia y por tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

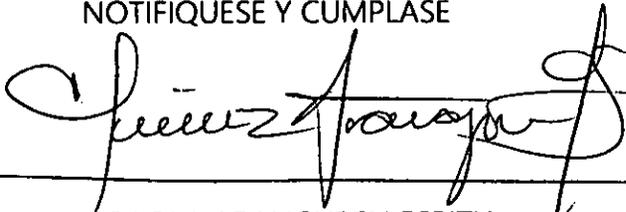
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día trece (13) de Junio de 2018 a la hora de las 3:00 p.m, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00116-00
Actor:	CARMEN HERRERA MUÑOZ
Demandado:	ICBF

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 10 de julio del 2017 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 21 de junio del 2018 a las 09:30 am.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

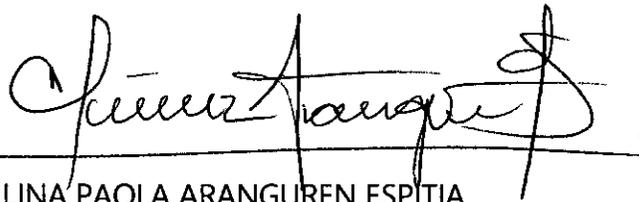
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Doctora Yamile Yiseth Romero De La Mark, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 1082.847.121 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 232634 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00122-00
Actor:	NUVIS VARELA ESQUEA
Demandado:	UGPP

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 10 de julio de 2017 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 21 de junio del 2018 a las 11:15 am.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

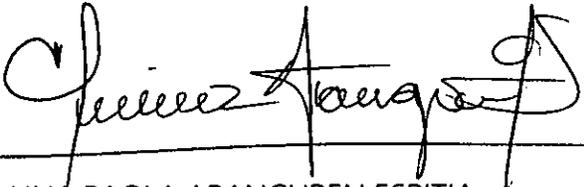
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al Doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 84.104.546 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 107775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social - U.G.P.P. en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

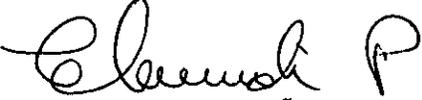
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00127-00
Actor:	GLADYS YOLANDA COTES LAURES
Demandado:	COLPENSIONES

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 10 de julio del 2017 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 21 de junio del 2018 a las 03:00 am.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

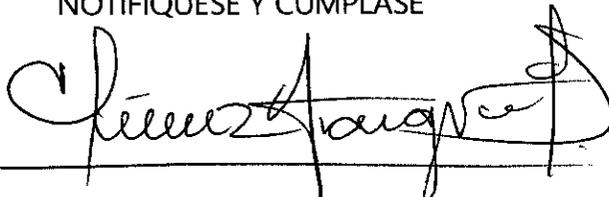
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al Doctor Alex Yair Gutiérrez Barrios, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.926.372 y portador de la Tarjeta Profesional No. 274898 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

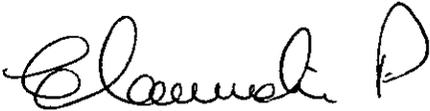
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00133-00
Actor:	MARLENE CECILIA ANGULO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisado el expediente de la referencia se advierte que mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2018, se señaló el día 22 de marzo de 2018 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo por disponibilidad de la Agenda del Despacho, no se pudo realizar dicha audiencia y por tanto se hace necesario reprogramarla, por lo que se fijara nueva fecha para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día trece (13) de Junio de 2018 a la hora de las 9:30 a.m, a efectos de llevar a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Publico, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00134-00
Actor:	ALBA LUZ GIL SABALLETH
Demandado:	NACION-MINEDUCACION - FOMAG

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiséis (26) de junio de 2018 a la hora de las 9:30 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase al SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos del acto administrativo Resolución No. 0610 del 11 de abril de 2011, por medio de la cual se ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partés a la docente ALBA LUZ GIL SABALLETH C.C. No.39.007.615 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan,

así como la hoja de vida de dicha docente que se encuentre en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requierase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

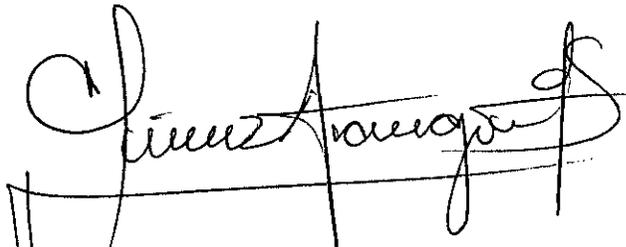
5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a la Dra. SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Mineducacion - Fomag, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00135-00
Actor:	ZEINA CORONADO PADILLA
Demandado:	NACION-MINEDUCACION - FOMAG

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 10 de julio del 2017 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 26 de junio del 2018 a las 03:00 pm.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

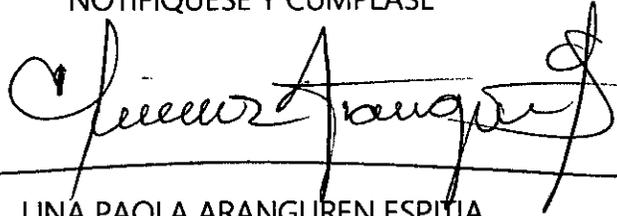
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Doctora Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

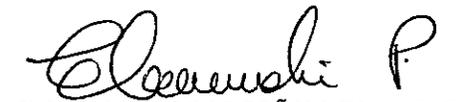
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00136-00
Actor:	MYRIAN GARCIA AMADOR
Demandado:	NACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEL MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., celebrada el día 10 de julio del 2017 en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 27 de junio del 2018 a las 09:30 am.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

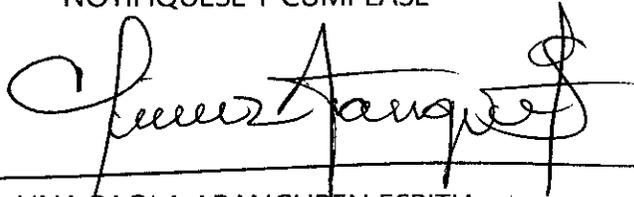
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Doctora Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 87982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación-Ministerio De Educación-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

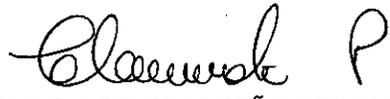
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00152-00
Actor:	MARTHA ESPERANZA BARROS CADAVID
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día jueves 28 de junio de 2018 a las 9:30 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo, la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

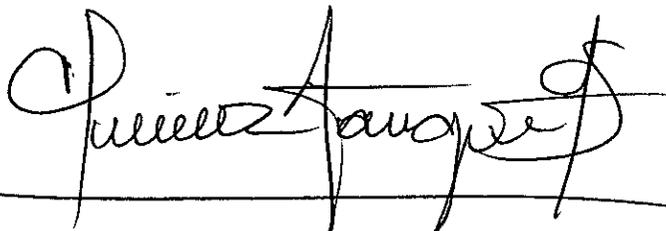
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

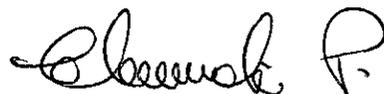
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00153-00
Actor:	ALIX ESTHER JULIO SERRANO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION - FOMAG

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día tres (03) de julio de 2018 a la hora de las 9:30 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase al SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos del acto administrativo Resolución No.0716 del 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la docente ALIX ESTHER JULIO SERRANO C.C. No.36.546.490 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan,

así como la hoja de vida de dicha docente que se encuentre en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

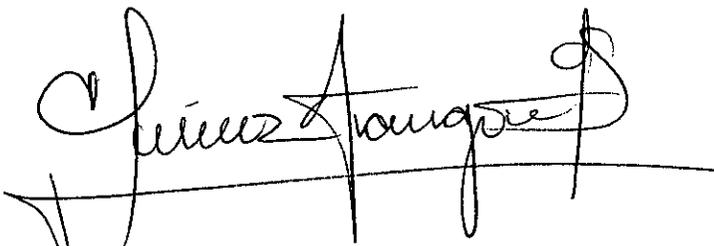
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00154-00
Actor:	OCTAVIO SEGUNDO MANJARRES SIERRA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día martes 10 de julio de 2018 a las 3:00 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada MINEDUCACION, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00159-00
Actor:	IRMA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día tres (03) de julio de 2018 a la hora de las 4:15 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase al **SECRETARIO DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos del acto administrativo Resolución No. 0563 del 17 de noviembre de 2009, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la docente IRMA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA C.C. No.36.531.788 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan,

así como la hoja de vida de dicha docente que se encuentre en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. **Requírase** a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00161-00
Actor:	OCTAVIO SEGUNDO MANJARRES SIERRA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día martes 3 de julio de 2018 a las 3:00 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

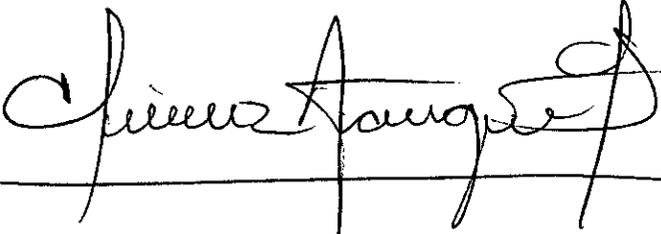
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada MINEDUCACION, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

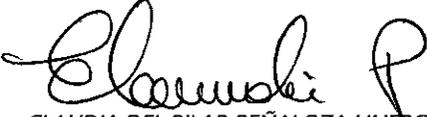
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00166-00
Actor:	ENRIQUE MOZO PAREJO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintisiete (27) de junio de 2018 a las 3:00 P.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

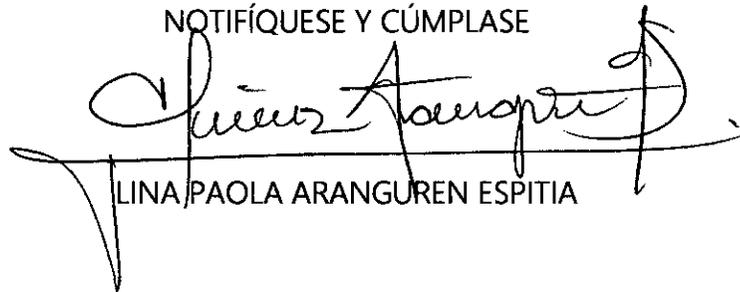
5. Reconocer personería a la abogada María patricia Daza Torres, con cedula de ciudadanía No. 1.082.904.065 y Tarjeta Profesional No. 225.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

5.1. Reconocer personería al abogado Edgar Luis Abuabara Pertuz, con cedula de ciudadanía No. 19.599.640 y Tarjeta Profesional No. 138.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00168-00
Actor:	NINFA ISABEL NORIEGA RIQUET
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día miércoles 4 de julio de 2018 a las 9:30 am
- 1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada MINEDUCACION, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

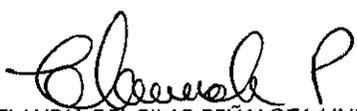
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00174-00
Actor:	ALEX JIMENEZ DIAZ DEL CASTILLO
Demandado:	NACION-MINEDUCACION – FOMAG – SRIA. EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día cuatro (04) de julio de 2018 a la hora de las 11:15 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al Dr. HUMBERTO ALFONSO DIAZ COSTA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.555.204 y portador de la Tarjeta Profesional No. 163.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Distrito de Santa Marta, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

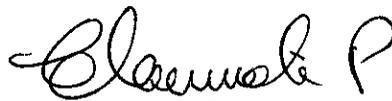
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00176-00
Actor:	NOVILES CARMELO VALEGA MARIN
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día cinco (05) de julio de 2018 a las 9:30 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase al SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos del acto administrativo Resolución No. 0961 del 04 de agosto de 2014, por medio de la cual se reconoció la pensión de la docente NOVILES CARMELO VALEGA MARIN C.C. No.15.247.461

y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como la hoja de vida de dicha docente que se encuentre en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

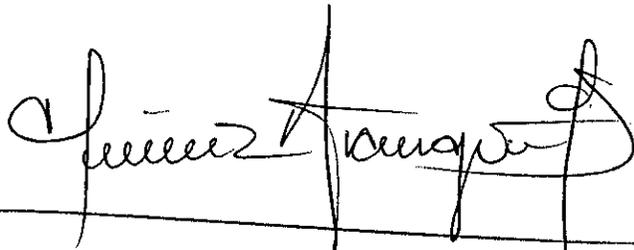
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00177-00
Actor:	JOEL VALDES NUÑEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día jueves 5 de julio de 2018 a las 11:15 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

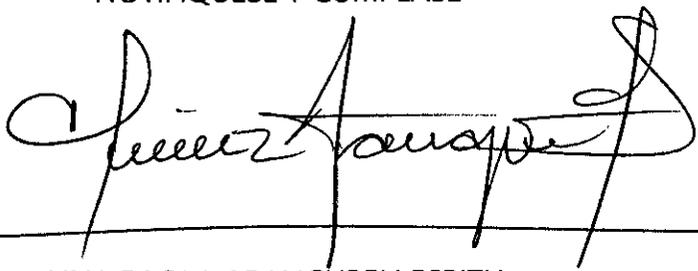
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada MINEDUCACION, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

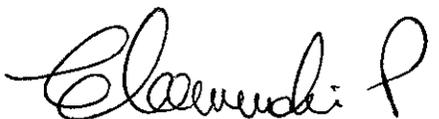
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00178-00
Actor:	JOEL VALDES NUÑEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día jueves 5 de julio de 2018 a las 3:00 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

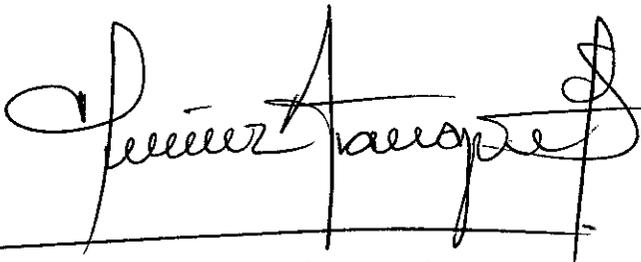
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada MINEDUCACION, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00180-00
Actor:	LIGIA ESTHER BAUTE GAMEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el día martes 10 de julio de 2018 a las 9:30 am

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo, la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

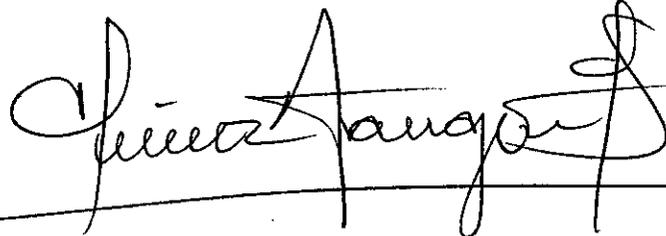
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, abogada identificada con cédula de ciudadanía No. 63.360.082 y portador de la Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada MINEDUCACION, en los términos del poder conferido.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

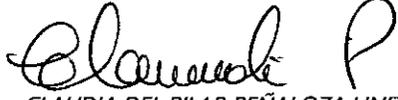
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00187-00
Actor:	TOMAS MANUEL CAUSADO NIETO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día diez (10) de julio de 2018 a las 11:15 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase al SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos del acto administrativo Resolución No. 0794 del 11 de agosto de 2015, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación al docente TOMAS MANUEL CAUSADO NIETO C.C.

No.15.248.077 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como la hoja de vida de dicha docente que se encuentre en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requiérase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

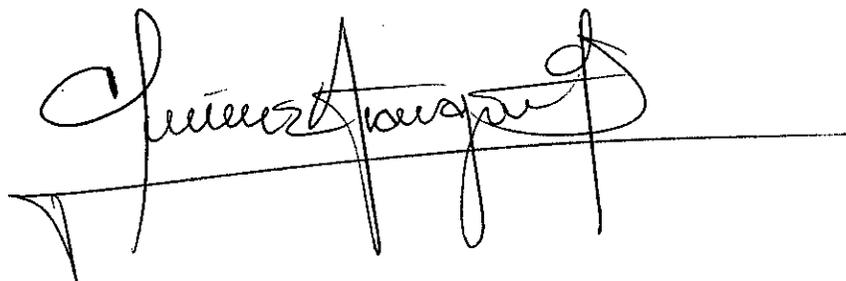
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Paola Aranguren Espitia', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Peñaloza Linero', written in a cursive style.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00191-00
Actor:	DIBERTO GIRALDO MORA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintisiete (27) de junio de 2018 a las 10:30 A.M.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

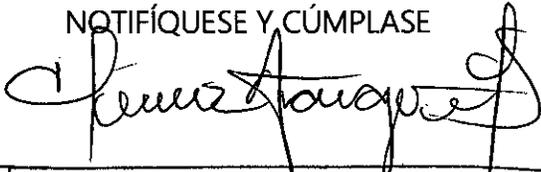
5. Reconocer personería a la abogada María patricia Daza Torres, con cedula de ciudadanía No. 1.082.904.065 y Tarjeta Profesional No. 225.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido.

5.1. Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Navarro Noguera, con cedula de ciudadanía No. 57.299.106 y Tarjeta Profesional No. 155.299 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación – Rama Judicial, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

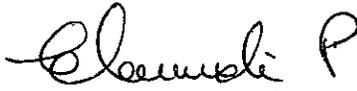
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00204-00
Actor:	GREISY ESTHER ZUÑIGA LIZCANO
Demandado:	NACION – MINEDUCACION – FOMAG.

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día once (11) de julio de 2018 a las 9:30 a.m

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase al SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos del acto administrativo Resolución No. 0398 del 28 de julio de 1998, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de jubilación a la docente GREYSI ESTHER ZUÑIGA LIZCANO C.C. No.36.522.935 y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto

se desprendan, así como la hoja de vida de dicha docente que se encuentre en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. **Requírase** a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

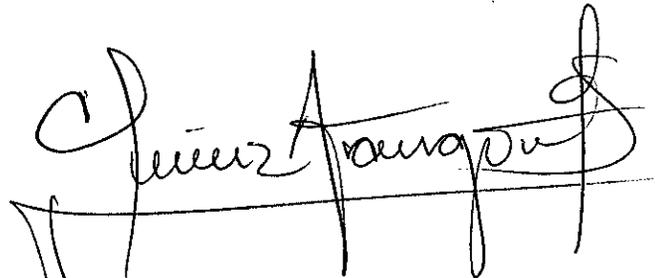
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°. 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3333-002-2018-00112-00
Demandante	: CARLOS ALBERTO MORELLI PEREZ
Demandado	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Las pretensiones de la demanda de la referencia versan sobre la nulidad de los actos administrativos Oficios DESAJSMO17-540 del 22 de marzo de 2017 y DESAJSMO1-1927 del 9 de agosto de 2017, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Santa Marta negó el derecho a reconocerle el 30% de la asignación básica por haberse disminuido al convertirla en prima especial y negarle el derecho a darle carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales (prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados y cesantías parciales), desde que las mismas fueron creadas, a partir de su vinculación a la Rama Judicial como Juez y hasta cuando permanezca en el cargo o en cualquier otro en que devengue la mencionada prima.

En virtud de lo anterior, la suscrita considera que se encuentra inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común toda vez que mediante mismos apoderados ROSEMBER RIVADENEIRA Y JUAN PABLO BAENA VASQUEZ que representa al demandante en este proceso, se presentó reclamación en mi nombre ante la Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial con igual propósito, y en la actualidad se encuentra cursando su trámite en la jurisdicción.

Así las cosas, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifiestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

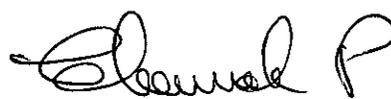
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 12 del día veinticinco (25) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia Peñalosa Linero
Secretaria